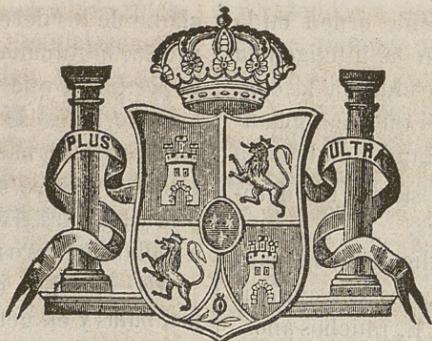


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 19 de Octubre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha 14 del corriente dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado la noche en completa calma y dormido largos ratos. El crecimiento de la fiebre ha ido poco notable.»

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha 14 del corriente, dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de la noche lo que copio:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado todo el dia de hoy en un estado satisfactorio.»

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 15 del corriente, dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice á las diez de la mañana del dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado bien la noche y continúa en un estado completamente satisfactorio.»

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 15 del corriente, dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias sigue bien en la convalecencia de la afeccion catarral que ha sufrido.

En consideracion al estado lisonjero del augusto Principe, y á que no

tiene S. A. otras molestias que las comunes y ordinarias de la denticion, cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Victor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comision extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Direccion general de Instruccion pública para la reforma del sistema de ensenanza de sus diferentes grados y establecimientos, Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administracion con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 13 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

De conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Navarra, á solicitud de D. Florencio Erviti, vecino de Elizaburu, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á este para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo que pasa por el referido pueblo en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el mismo; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Marcelo Garcia de Leanis, vecino de Aguilar, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aguilar en el movimiento de un artefacto que con destino á la trituracion de la aceituna y elaboracion de harinas intenta construir en el término de la referida villa; en el concepto de que por esta concesion no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas de dicho rio, siempre que lo estime conveniente, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á indemnizacion de ningun género, y bajo las condiciones siguientes:

1.^a La solera del nuevo canalizo se fijará en la misma altura que tiene la cresta del vertedero de desagüe del molino llamado de las Tres Piedras; hecho lo cual podrá cerrarse el expresado vertedero.

2.^a El nuevo canalizo tendrá en su seccion transversal las dimensiones necesarias para conducir en todas épocas las aguas sobrantes de la acequia del molino de las Tres Piedras, y su pendiente longitudinal será de 1 por 500.

3.^a No se podrá colocar ladrón ni compuerta de ningun género á la entrada del nuevo canalizo ni en ningun punto de su longitud que pueda embalsar las aguas de la acequia construida y dificulte la corriente de los sobrantes que se derraman por el vertedero actual.

4.^a Para dar salida á las aguas en las épocas de reparacion del nuevo artefacto, deberá construir el concesionario un canalizo de desagüe que conduzca aquellas.

5.^a Será de cuenta del dueño del nuevo artefacto la construccion de

dos alcantarillas para cubrir el cruce del nuevo canalizo con la via pública. La demarcacion y dimensiones de estas obras de fábrica las determinará sobre el terreno el Ingeniero Inspector en la época en que se proceda á la construccion del molino.

6.^a La conservacion de las alcantarillas de que habla la condicion anterior, así como la limpia del canalizo de conduccion al nuevo molino, serán de cuenta del dueño de este.

7.^a Todas las obras se harán con arreglo al plano aprobado con esta fecha en la parte que no se altere por las presentes condiciones y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.^o

En virtud de lo dispuesto en el artículo 201 de la ley de 9 de Setiembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, por Real orden de 4 de Octubre, los siguientes nombramientos:

El de D. Mariano Pellicer, para la plaza de segundo Maestro de la Escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calahorra, para la de igual clase de la de Lérida.

El de D. Francisco José Carvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustin Trifon Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Perez Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Trascurrido el término de tres meses, por el que concedi licencia á Don Lorenzo Flores Calderon, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, para atender al restablecimiento de su sa-

Ind, sin haberse presentado el interesado á servir su empleo, lo cual envuelve la dejacion del mismo, Vengo en declararlo vacante, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Francisco Donoso Cortés, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Luis Alvarez, que desempeña interinamente dicho destino.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Hmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general sobre los derechos que deben satisfacer á su introduccion en el reino los frascos de vidrio de boca ancha con tapadera de la misma materia, destinados al envase de almidones y conservas, se ha dignado mandar, en consideracion á que las industrias nacientes de estos productos son acreedoras á que se proteja la exportacion de los mismos en los propios términos que la de los vinos y aceites, que los referidos frascos adeuden en lo sucesivo los derechos que la partida 1,150 del Arancel señala al vidrio comun en botellas, ó sean 4 rs. 20 cénts. cada arroba en bandera nacional y 6 rs. 20 cénts. en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1858.—Salaverría.— Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 2,122, de 4 de Agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los intendentes honorarios de Ultramar que no hubieren sacado su título ó estuvieren en descubierto de la media annata, cumplan estos requisitos en el término de tres meses, contados desde la fecha de la

insercion de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que se declarará caducada la concesion respecto de los que, cumpliendo aquel plazo, no hubieren todavía sacado el título y satisfecho los derechos correspondientes.

Le Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Senado y Cámara de los Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general, han sancionado la siguiente

LEY.

Artículo 1.º La ley de Aduana de 15 de Julio de 1856 regirá en adelante con las variaciones establecidas en el capitulo siguiente.

Art. 2.º Los derechos establecidos por la ley de Aduana vigente sobre los artículos ó mercaderías extranjeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores fijados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto, compuesta de cinco á nueve personas comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á regir 15 dias despues de aprobada y hecha publicar por el Gobierno.

Art. 5.º Las manufacturas de algodón, lino, lana, cáñamo, seda y trama, que no estén específicamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que mas analogia guarden con dicha tarifa con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto al derecho de importacion que les corresponda.

Art. 4.º Las manufacturas compuestas de dos ó mas materias cuya composicion no exista en la trama si no en los flecos, bordados ó adornos que traigan, y los tejidos de trama compuestos de dos ó mas materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, pagarán los derechos que resulten término medio, sobre los correspondientes á las mercaderías y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior é inferior.

Art. 5.º En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion y avalúo de artículos ó mercaderías no comprendidas claramente en la tarifa, el Colector de Aduana resolverá por sí definitivamente, previa consulta verbal á dos comerciantes, el uno nombrado por el Colector y el otro por el interesado.

Art. 6.º Cuando el introductor re-

clame de los derechos apoyándose en averia, la Aduana en vista de ello, solo permitirá que los efectos ó artículos averiados se vendan en remate público, designando el local para el remate, y sobre el valor de venta cobrará los derechos que corresponda á dichos artículos ó efectos.

Art. 7.º Los envases, baules, cajas, balas y en general los continentes de mercaderías aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagarán el derecho que les corresponda segun tarifa. Se exceptua el primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, y que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 8.º Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderías, se establecerá en presencia del interesado el derecho que por tarifa le corresponda.

Art. 9.º La suma á que asciende el derecho de importacion será satisfecha por cada importador del modo siguiente:

1.º De contado, si el derecho no excede de 500 pesos.

2.º Si excede de 500 pesos, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad.

Art. 10. Los plazos serán contados en todo caso desde el dia en que se haya practicado el despacho.

Art. 11. Las letras á que se refiere el art. 9.º serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la Aduana, responsables ambos de mancomun et insolidum.

Art. 12. Si á los cinco dias á lo mas, despues de despachados los efectos ó mercaderías ó vencidas las letras de los introductores ó fiadores, no hubiesen satisfecho los derechos, la Aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuviesen en depósito en la parte suficiente á cubrir esos derechos. No teniendo efectos en depósito, lo ejecutará ante los Tribunales.

Art. 15. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó facturas:

1.º Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, y los arados perfeccionados.

2.º Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.

3.º Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las valizas ó puertos, abrir y conservar canales de navegacion y mejorar las de los rios.

4.º Los buques de vapor que vengán en piezas para armarlos en nuestros puertos y rios.

5.º Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

6.º Las imprentas y el papel para su uso.

7.º Los libros impresos.

8.º La sal marina.

9.º El carbon fósil.

40. Las cáscaras para curtir.

41. Las cenizas no beneficiadas.

42. Las duelas y arcos de madera.

45. Los cueros al pelo, secos ó salados, de novillo, vaca, caballo, carnero y demas pieles no preparadas.

14. El sebo y grasa.

15. La lana.

16. Las cerdas, astas y demas productos animales, llamados productos del pais.

17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejora de las razas.

48. El oro y plata acuñada y en pasta.

19. Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardinería.

20. Los equipajes cuyo peso total no exceda de 15 arrobas.

21. El hielo.

22. Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion á que pertenezcan conceda esta misma extension á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República.

25. Los artículos que el P. E. considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 14. Con escepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda exento del derecho de importacion, y los Jefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar á los allí mencionados otros efectos que aquellos que por su naturaleza ó construccion puedan comprenderse en algunas de las calificaciones de dicho artículo.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para alguno de los objetos á que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y aparatos, y quedarán sujetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la tarifa.

Art. 15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 16. El derecho que debe pagar la harina de trigo se regulará en proporcion al valor de este en plaza, á saber:

Quando el trigo valga de tres á cuatro pesos fanega, 65 por 100.

Quando de 4 á 5, 55.

Quando de 5 á 6, 45.

Quando de 6 á 7, 55.

Quando de 7 á 8, 50.

Quando de 8 á 9, 25.

Quando de 9 á 10, 20.

Quando de 10 para arriba, 15 por 100

Art. 17. Deróganse los artículos 29 y 30 de la ley de Aduana vigente y las demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.—Bernardo P. Berro, Presidente.—Juan A. de la Bandera, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Julio 17 de 1858.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese.—Pereira.—Federico Nin Reyes

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Gobierno de aquella República ha espedido, con fecha 12 de Julio próximo pasado el decreto siguiente:

«Vengo en decretar.

Se declara habilitado y dependiente de la aduana de Caldera el puerto de Taltal, situado en la provincia de Atacama.

Tómese razon, comuníquese, y publíquese.—Monti.—Matías Ovalle.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), deseando fijar las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Jefes de la Real Casa que usan tambien la misma librea, se ha dignado disponer, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, que á las citadas Personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncie la Persona, llevando ademas en sus carruajes la servidumbre con la Real librea.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. —Señor.....

Número 19.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los Oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 25 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redención á metálico, aun cuando esta tenga lugar despues

de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaracion á la espresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver, que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto ántes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creído conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 516, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá espedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la *edema*, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *edema crónico y permanente de las estremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba espresada en el de 20 de Julio de 1853.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio fecha 28 de Junio último, esponiendo la conveniencia de que se suspenda dar colocacion y ascender en propuestas de reglamento á los Oficiales procedentes de Ultramar hasta que conste su arribo á la Península.»

Enterada S. M. y teniendo presente que considerados por punto general como pertenecientes á este ejército dichos individuos desde el momento en que verifican su embarque, no hay

una razon para que se les prive del ascenso, siempre que por antigüedad les corresponda, mayormente cuando este principio de justicia ha sido reconocido en cuantos casos han ocurrido referentes á los que de la misma procedencia han reclamado mayor efectividad que la que se les tenia declarada; y que con respecto á su colocacion inmediata, no habiendo, como no hay, esa necesidad de alterar el sistema establecido, por la sencillez con que puede remediarse el perjuicio á que se refiere el citado escrito, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Subtenientes y Tenientes de Infantería de los ejércitos de Ultramar á quienes se les conceda pase á continuar sus servicios á la Península, y por su antigüedad les corresponda, segun queda dicho, el ascenso inmediato, serán incluidos al efecto en la primera propuesta reglamentaria que se formalice desde el momento que en esa Direccion se tenga noticia de haber verificado su embarque.

2.º La colocacion de los Subtenientes en cuerpo activo por no haberlos en reserva, y la de los Tenientes en esta, tendrá lugar igualmente desde que se reciba dicha noticia, sin esperar á propuesta colectiva, segun lo mandado en la Real orden de 20 de Abril de 1855, con la sola circunstancia de que si antes de su arribo á la Península les correspondiese por antigüedad su traslacion á cuerpo activo, cuide V. E., tan luego como se apruebe, de dar puntual aviso al Capitan general respectivo, á fin de que cuando desembarquen les haga saber su ulterior destino.

5.º Lo prevenido en el art. 2.º respecto á los Tenientes, se observará del mismo modo con los Capitanes que regresen de aquellos dominios, siempre que el reducido número de los que existen de reemplazo les proporcione colocacion en vacante de su clase.

4.º y último. Los sargentos primeros que se hallen en igual caso, bien por pase en su empleo á la Península, ó por haber quedado nulo el de Subteniente y cualquier otro que hubiesen obtenido de resulta de su ida á Ultramar, serán asimismo incluidos en la primera propuesta de ascenso en los términos prefijados para los Subtenientes y Tenientes en el art. 1.º de esta soberna disposicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO ADICIONAL de 9,946 reales que en el corriente año han correspondido á los pueblos del partido de Olmedo para atender al socorro de los presos pobres que existen en la cárcel del mismo, habiendo tomado por base el número de

vecinos de cada uno, con arreglo al último censo de poblacion.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuotas — Rs. vn.
Aguasal.	47	74
Alcazarén.	516	502
Aldea de San Miguel.	155	246
Aldeamayor.	227	360
Almenara.	57	53
Ataques.	281	446
Bocigas.	91	144
Boecillo.	122	195
Camporedondo.	68	107
Cogeces de Iscar.	88	159
Fuente Olmedo.	50	79
Hornillos.	65	103
Isca.	501	478
Llano de Olmedo.	57	90
Matapozuelos.	510	492
Megeces.	80	127
Mojados.	478	760
Muriel.	144	228
Olmedo.	644	1022
Parrilla.	107	170
Pedrajas de Portillo.	256	407
Pedrajas de San Estéban.	264	419
Portillo y su Arrabal.	554	850
Pozaldéz.	545	862
Puras.	45	67
Ramiro.	44	69
San Miguel del Arroyo.	202	321
San Pablo de la Moraleja.	75	115
Salvador.	72	114
Valdestillas.	220	349
Ventosa de la Cuesta.	112	177
Viana de Cega.	69	104
Villalba de Adaja.	82	131
Zarza.	90	145
TOTALES.	6270	9946

El que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes que en el mismo se mencionan, á quienes prevengo satisfagan la cuota que se les designa de una sola vez en la Depositaria del fondo de presos pobres del partido en el preciso término de 15 dias; en la inteligencia que pasado que sea procederé á lo que hubiere lugar. Valladolid 16 de Octubre de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Director de la Seccion Telegráfica de esta ciudad, me dice en 16 del actual, que el Excmo. Sr. Director del Cuerpo le comunica en 15 del mismo lo siguiente:

La estacion de Orihuela se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, el dia 20 del próximo mes, y desde el 25 del mismo lo estará para el servicio internacional.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 18 de Octubre de 1858.—Clemente de Linares.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 49.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	VALLADOLID.	INTERESADOS.
--	-------------	--------------

65,185	D.ª Natalia Martinez.
65,186	D. Antonio Ramon Soler.
65,187	Diego Fernandez de Castro.
65,188	José Yaníu.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—V.º B.º—El Director general Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Gobierno de la provincia de Avila.

En la noche del 28 del mes próximo pasado ha sido robada una yegua en el pueblo de Sotalvo, (en esta provincia), propia de Victor Garcia, vecino del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua de 8 años de edad, alzada 7 cuartas, pelo castaño claro, calzada de la pata izquierda, hierro de A. en la nalga derecha, una estrella pequeña en la frente, un portillo en la crin de resultas de haber trillado. Avila 11 de Octubre de 1858.—De orden del Sr. Gobernador, Antonio María Navi.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por oposicon las plazas de Maestra de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Palencia..

Villarramiel, dotada con el sueldo anual de 2,954 rs.; además del sueldo, la Maestra disfrutará casa y la retribucion de las niñas no pobres.

Las aspirantes que reunan las cir-

cunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma. Valladolid 14 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Alcaldia Constitucional de Pozal de Gallinas.

Acordado por el Ayuntamiento proceder al arrendamiento de los prados San Juaniegos denominados Gallegos, Salgueras, La Reguera, Las Tierras, Nava del Caño, el Juncal, Oyongomez, San Andrés, La Vega y el Escobal, se ha señalado para los remates los dias 21 y 28 del corriente á las doce y hasta la una de sus tardes, sirviendo de tipo en el primero la cantidad de 1550 reales en que han sido tasados sus aprovechamientos en invernía y primavera, y en el segundo la en que quedase el primero, aumentada con el 10 por 100. Pozal de Gallinas 12 de Octubre de 1858.—El A. C., Joaquin Dehesa.—Ruperto Lorenzo Gonzalez, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Velliza.

Terminada la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de girarse la derrama del cupo correspondiente á esta villa por la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravios, si los hubiere, pasado cuyo término ninguna será admitida. Velliza 16 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Bernardino Blanco.

Alcaldia Constitucional de Renedo.

Terminado ya el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se halla de manifiesto en la Casa Consistorial por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el mismo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que vieren convenirles; pues transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Renedo 17 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Pablo Perez.

Alcaldia Constitucional de Velascálvaro.

Se halla vacante la plaza de Ciruja-

no de este pueblo y su agregado Fuente la Piedra; su dotacion consistió en 5,000 rs. pagados por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año; 10 rs. por cada parto y los honorarios que le correspondan en golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*. Velascálvaro 14 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Felipe Lopez.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Segundo Luquez Martin (a) el cundo, natural y vecino de Fuentespreadas, de este partido, provincia de Zamora, de estado casado, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, con objeto de notificarle una providencia con citacion para sentencia dada en la causa que contra él y otros se sigue en este referido Juzgado, sobre lesiones ménos graves á Santiago Herrero, vecino de Cuelgamures; advirtiendo que dichos 30 dias principian á contarse desde el en que se verifique la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid; y que de no comparecer dentro de aquel término le parará el perjuicio consiguiente. Fuentesauco 10 de Octubre de 1858.—Fernando Cabezudo.—Antonio Ramirez.

BANCO DE VALLADOLID.

Se halla vacante la recaudacion subalterna de contribuciones directas del partido de Villalon; el que guste optar á ella, podrá enterarse en esta Secretaría del premio, fianza y demás condiciones. Valladolid 15 de Octubre de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

BANCO DE VALLADOLID.

Desde el dia de hoy y en todos los no feriados de diez á dos de la tarde, queda abierto en la Caja del establecimiento el pago del dividendo activo, acordado por la Junta general de accionistas en sesion de 4 del corriente. Lo que se avisa á los interesados para que los presentes por sí y los ausentes por medio de apoderado, concurren á recibir la cantidad que segun el número de sus acciones les correspondan. Valladolid 11 de Octubre de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

VENTA DE CASA.

En el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana se celebrará en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el remate de la casa acera de

San Francisco núm. 40, que se vende á voluntad de sus dueños y con autorizacion judicial, bajo el tipo de 120,000 rs. en que se halla tasada.

VENTA DE CASA Y TERRENO.

Por ausentarse su dueño, y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y tambien se darán á pagar en plazos, una hermosa casa y solar de ciento treinta á ciento cuarenta pies de linea. el solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la misma, y su buena situacion es apropósito para fábricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa, agua abundante en todas estaciones; además linda el terreno con el rio ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en excelente estado; se compone de dos paneras ó Almacenes, con cuartos bajos ú oficinas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18. piso 2.º de la derecha.

Se arrienda la heredad de tierras que en término de Santovenia, corresponde al Excmo. Sr. Marqués de San Felices: el remate extrajudicial se celebrará el dia 31 del corriente á las 11 de su mañana ante el apoderado de S. E. en esta Ciudad, calle del Obispo núm. 28, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

El Domingo 24 del actual, á las once de su mañana se verificará en el pueblo de Valviadero, partido de Olmedo, la subasta para la olivacion y aprovechamiento de las leñas y ramera que aquella produzca, en una parte del pinar existente en su término que se titula los cuarteles, bajo las condiciones formadas al efecto.

En el mismo dia y despues de la subasta anterior, se venderá en igual forma el fruto de piña que para recolectar en este año, existe en todo el espresado pinar.

Los Sres. religiosos esclaustrados ó herederos de estos que tengan dado poder á D. José Grijalbo para recoger sus atrasos en la Deuda del personal, se servirán personarse de diez á doce de la mañana en las oficinas de las clases pasivas, calle del Conde Ansurez, núm. 16, para enterarles de varios asuntos concierne á lo mismo; los ausentes pueden dirigirse por otra persona á su nombre.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 7.